

Villa Regina, 16 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**A.E.N. C/ A.M.C. S/ALIMENTOS**" *Expte. PUMA N° VR-00770-F-2023*, de trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;
RESULTA:

Que en fecha 31/08/2023 se presenta el Sr. E.N.A., por derecho propio, con la representación de la Dra. Andrea Reile, promoviendo demanda de alimentos contra su progenitor, el Sr. Marcelo Ceferino Aranda, solicitando la determinación de una cuota alimentaria, atento el accionado había cesado con su obligación en el momento que el actor cumplió 21 años.-

Que en fecha 22/09/2023 contesta demanda el Sr. A. padre, presentándose en el expediente con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia Gargini. Que en fecha 09/02/2024 se celebra audiencia preliminar, en la cual ante el desacuerdo de las partes, se procede a la apertura de prueba. Que en fechas 15/04/2024 y 20/05/2024 se celebran audiencias de prueba, no obrando mas movimientos procesales posterior a la última audiencia.-

Que en fecha 28/11/2025 el demandado plantea la caducidad de instancia, de la cual se corre traslado al actor el 22/12/2025, conforme el Art. 106 del CPF. Peticiona se impongan costas al actor. Que en fecha 04/02/2026 el peticionante solicita se resuelva lo planteado.-

Que en el día de la fecha vienen las presentes para resolver.-

CONSIDERANDO:

Para resolver parto por valorar que el CPF en su Art. 103 establece que la caducidad de instancia solo opera en aquellos procesos de familia exclusivamente económicos, y establece los plazos para proceder a ella. Asimismo es sabido que la aplicación del instituto de la caducidad de instancia debe tener una interpretación restrictiva en tanto la perención implica la pérdida de un derecho, por lo que ante la duda debe la judicatura fallar a favor de la preservación del proceso. En el análisis del CPF comentado se consigna que al trámite alimentario no debe aplicarse el instituto legal aquí tratado, toda vez que estamos ante el derecho de los NNyA de cubrir sus necesidades básicas. Dable es mencionar que en el Art. 105 queda de manifiesto la inoperatividad del instituto en los procesos sin contenido patrimonial en los que se debatan cuestiones referidas a personas menores de edad.

En el caso que nos convoca estamos ante el reclamo de un derecho alimentario. El actor,

quien actúa en derecho propio, demanda que su progenitor abone una cuota alimentaria destinada a solventar al joven a los fines de proseguir con su educación universitaria. Todo ello conforme lo establece el Art. 116 del CPF, el cual habilita a los hijos mayores de 21 años que se capaciten, a petitionar alimentos hasta los 25 años. Vale destacar que sin perjuicio que las presentes versan sobre un proceso de alimentos, el alimentado es mayor de edad.

Por otro lado pondero que el proceso de cuota alimentaria, no reviste el carácter de voluntario, sino de proceso contencioso. Resulta evidente que por parte del actor existió un desinterés en proseguir el proceso, dado que mantuvo una inactividad durante más de veinte meses, y considerando que la caducidad de instancia constituye una sanción procesal destinada a evitar la paralización indefinida de los juicios, asegurando la celeridad y eficacia del servicio de justicia, corresponde su aplicación al caso en cuestión.-

En función de lo expuesto, considerando que ha transcurrido ampliamente el plazo indicado por la ley para que la parte actora impulse el proceso, ponderando que en autos se debaten cuestiones relativas a personas mayores de edad, y atento que el joven Aranda cuenta en la actualidad con 25 años de edad, corresponde declarar la caducidad de instancia.

La segunda cuestión a tratar aquí es relativa a las costas. La parte accionada ha solicitado la carga de las costas a la parte actora. El Art. 19 del CPF establece como principio general a todos los procesos de familia, que las costas se imponen por su orden, excepto en cuestiones de alimentos. Ahora bien, el Art. 121 del mismo cuerpo legal impone como regla general en este tipo de trámites, las costas al alimentante. Esto es así porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante, ya que quien reclama alimentos los necesita para subsistir, y cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquel recibe.

Por otra parte el art. 67 CPCC Río Negro en su parte pertinente establece: "(...) Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor."

Que en función de lo expuesto, he de señalar que en primer término corresponde aplicar las reglas procesales generales para la imposición de costas y si como consecuencia de ello se observa un eventual detrimento de los derechos de las personas en situación de

vulnerabilidad efectuar una nueva ponderación de los derechos en juego. Aunado a ello, pondero que la imposición de costas en el orden causado impacta en el patrimonio de cada uno de los obligados al pago, por lo que en autos ello implicaría una detracción de recursos para el alimentado (hijo mayor que se capacita), y consecuentemente la degradación de los derechos que se intentan proteger.

Conforme los argumentos expuestos precedentemente, existiendo circunstancias que ameritan a criterio de la suscripta el apartamiento del principio general de costas, adelanto que no haré lugar al pedido de imposición de costas al actor efecutado por el demandado en presentación de fecha y en consecuencia, disponer las costas a cargo del demandado Por ello, en conformidad con lo estipulado en Art. 103 CPF, el Art. 284 CPCyC, y Art. 67 CPCyC,

RESUELVO:

I. Declarar la caducidad de la instancia en los términos conforme los argumentos expuesto ut supra.-

II. Imponer las costas del proceso al alimentante (Art. 121 CPF).-

III. Regular los honorarios de la Dra. Andrea Reile por el patrocinio letrado de la parte actora, en la suma de 5 JUS y regular los honorarios de la Dra. Natalia Gargini por el patrocinio del demandado en la suma única de 5 JUS (Arts. 6,7, y ss de la Ley 2212. MB: indeterminado). Notifíquese y cúmplase con la LEY D 869. Firme el presente archívese. **Notifíquese por nota a las partes conf. Ac. 36/22.-**

IV. Dese vista a Caja Forense.-

Fdo. CLAUDIA VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA

nsm/l.f